

Auto No. C-221

Victoria, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	MONITORIO
Radicado No.:	2022-00015-00
Demandante:	JUAN ESTEBAN URIBE GALLEGO
Demandado:	ERIKA MARIA DIAZ PATIÑO

II. El Despacho decide sobre la admisión del proceso arriba identificado, que fue remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, quien con auto N° 108 del 10 de febrero del año en curso, rechazó la demanda por falta de competencia en aplicación de la regla establecida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

- 1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía– (arts. 17, num. 1, 25 del CGP) y el factor territorial domicilio de la demandada– (art. 28, num. 1, del CGP).
- 1.2. La capacidad para ser parte. La demandante y el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).
- 1.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).
- 1.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (arts. 82, 84 y 420 del CGP,).

2. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como la demanda cumple los presupuestos procesales:

- 2.1. Se admitirá la demanda (art. 90 del CGP) y se el impartirá el trámite especial previsto en el título III Capitulo IV del Estatuto General del Proceso por tratarse de una demanda monitoria.
- 2.2. Se ordenará el traslado de la demanda (arts. 91 CGP) y la notificación la demanda al demandado de manera personal, con la previsión de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia conforme las previsiones de ley en el que se le condenará al pago del monto reclamado, conforme a los arts. 290 y 421 del CGP demás del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2.3. Se requerirá al demandado para que obre conforme al inciso primero del artículo 421 del Código General del Proceso.

3. De otro lado se reconocerá personería a la abogada designada e identificada tal como aparece en la demanda para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. AVOCAR conocimiento del presente proceso monitorio.
2. ADMITIR la presente demanda monitoria instaurada por JUAN ESTEBAN URIBE GALLEGO en contra de ERIKA MARIA DIAZ PATIÑO.
3. REQUERIR a la deudora ERIKA MARIA DIAZ PATIÑO para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
4. NOTIFIQUESE la demanda al demandado de manera personal, con la previsión de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia conforme las previsiones de ley en el que se le condenará al pago del monto reclamado.
5. IMPRIMASE a la presente demanda el trámite especial previsto en el título III Capitulo IV del Estatuto General del Proceso por tratarse de una demanda monitoria.
6. RECONOCER personería a la Dra. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones vistos en el poder anexo a la demanda
7. REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme al 290, 421 del código general del proceso y el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 33 DEL 01 DE abril DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO